

IP 11/04

**Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas
Económicas, Fiscales y Administrativas de Castilla y León**

*Fecha de aprobación:
Comisión Permanente 1 de octubre de 2004*



Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas

Con fecha 23 de septiembre de 2004 (registro de entrada en el CES número 639/04), se solicita del CES, por la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León, el preceptivo informe previo, acompañando al texto normativo a informar Memoria del Anteproyecto y documentación complementaria.

La Consejería de Hacienda solicitó la emisión del Informe por el procedimiento de urgencia previsto en el artículo 36 del Reglamento del Consejo.

La Comisión Permanente del CES en su reunión de 1 de octubre aprobó el presente Informe, dando cuenta al Pleno en su próxima reunión.

Antecedentes

Normas estatales:

- Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.
- Ley 21/2001, de 1 de julio, por la que se regulan las Medidas Fiscales y Administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía.
- Ley 31/2002, de 1 de julio, del Régimen de Cesión de Tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

Normas autonómicas:

- Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.
- Ley 21/2002, de 27 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas
- Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.
- Ley 11/2000, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.



- Ley 6/1999, de 27 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.
- Ley 13/1998, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.
- Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.
- Ley 5/2003, de 3 de abril, de Atención y Protección a las Personas Mayores de Castilla y León.
- Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León.
- Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 13/2001, de 20 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio.
- Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas en Castilla y León.
- Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario.
- Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de Castilla y León.
- Ley 2/1990, de 16 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

Otros:

- Informes Previos del Consejo Económico y Social de Castilla y León relativos a los Anteproyectos de Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas de años anteriores.

Contenido del Anteproyecto

El Anteproyecto objeto de informe consta de una Exposición de Motivos, sesenta y un artículos (divididos en dos Títulos, con contenidos claramente diferenciados: normas tributarias y una serie de previsiones económicas y administrativas de carácter heterogéneo), dos Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales.

El Título I “Normas tributarias”, contiene normas que afectan a los ingresos de la Comunidad de Castilla y León y se divide en seis Capítulos:



El Capítulo I “Del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”, consta de diez artículos en los que se prevén las deducciones por circunstancias personales y familiares, las deducciones por inversiones no empresariales y por aplicación de renta y se establece una nueva deducción por adquisición de vivienda por jóvenes en el ámbito rural.

El Capítulo II “Del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones”, consta de nueve artículos, y en él se modifican algunos aspectos de la regulación y se introducen nuevas reducciones en las adquisiciones en general, en las adquisiciones “inter. vivos” de explotaciones agrarias, en las adquisiciones “inter. vivos” de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades y en la donación de vivienda habitual a descendientes.

El Capítulo III “Del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados”, consta de cinco artículos y establece algunas modificaciones respecto a la situación actual.

El Capítulo IV “De la Tasa Fiscal sobre el Juego”, consta de dos artículos y regula los tipos tributarios y cuotas fijas, así como la exacción de este tributo en el caso de máquinas o aparatos automáticos.

El Capítulo V “Normas de aplicación de los tributos cedidos”, consta de tres artículos, establece unas reglas respecto de las obligaciones formales de los Notarios e introduce unas previsiones relativas al suministro de información por los Registradores de la Propiedad y Mercantiles y por las entidades que realicen subastas de bienes inmuebles.

El Capítulo VI, “Modificaciones de la Ley de Tasas y Precios Públicos”, consta de nueve artículos e introduce una serie de modificaciones en la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

Por su parte, el Título II “Medidas Económicas y Administrativas”, contiene fundamentalmente modificaciones de leyes diversas motivadas por su relación con la gestión presupuestaria o por razones de urgencia, y se divide en dos Capítulos.

El Capítulo I, consta de siete artículos y contiene modificaciones de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.



El Capítulo II “Acciones administrativas”, consta de dieciséis artículos y establece normas que afectan a diversos aspectos de la actividad administrativa, principalmente modificaciones de algunas leyes que resultan necesarias, bien porque deben ajustarse al ciclo presupuestario, bien por razones de urgencia.

Las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda son consecuencia de las modificaciones de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León y de la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León.

La Disposición Final Primera prevé la refundición de todas las normas vigentes de carácter permanente relativas a los tributos cedidos por el Estado a la Comunidad de Castilla y León, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley que se informa.

Observaciones Generales

Primera.- El CES considera que, desde el punto de vista de técnica legislativa, no es el Anteproyecto de Ley que se informa el lugar más apropiado para efectuar correcciones de tipo técnico que no revisten la entidad suficiente como para figurar en una Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas. Por otra parte, esta Ley se utiliza, en ocasiones, para introducir modificaciones normativas de calado que exceden de su carácter de complementariedad a la Ley de Presupuestos.

Además cabe señalar la dificultad que supone, particularmente para un organismo como el CES, que debe manifestar la opinión de las organizaciones económicas y sociales en él representadas, elaborar un Informe sobre un texto tan extenso, variado y complejo en un plazo de diez días, que en la práctica se convierte en un tiempo realmente disponible aún menor. Ello implica una celeridad en el análisis que puede afectar al resultado esperado de la labor consultiva del CES.

Segunda.- Aunque el nuevo régimen de cesión de tributos entró en vigor en el mes de enero de 2002, no se pudo hacer ninguna regulación para dicho año ya que la Ley de Cesión específica de Castilla y León se aprobó en el mes de julio, y es en la Ley de Medidas



Económicas, Fiscales y Administrativas correspondiente al ejercicio 2003 donde por primera vez se ejercen las competencias normativas del nuevo régimen, que se continúa en el texto que se informa.

Tercera.- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cabe reiterar una vez más que las Comunidades Autónomas tienen competencias normativas para determinar la escala autonómica aplicable a la base liquidable general y que, en el supuesto de que no hagan uso de esa competencia, como es el caso de Castilla y León para el próximo ejercicio 2005, se aplica la escala complementaria prevista en la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Persona Físicas, según redacción dada por la Ley 46/2002, de 18 de diciembre.

La Comunidad de Castilla y León ha venido manteniendo la opinión de que no es aconsejable la regulación de la tarifa autonómica por las mismas razones aducidas en años anteriores, fundamentalmente debido a que ninguna Comunidad Autónoma hasta la fecha ha modificado la tarifa autonómica y a que considera prudente esperar a conocer el efecto recaudatorio de la reforma del año 2003 antes de introducir modificaciones, especialmente en nuestra Comunidad, donde la incidencia puede ser mayor al existir un mayor extracto de rentas bajas.

En cuanto al establecimiento de deducciones, es conveniente tener en cuenta la dualidad existente en esta materia. Por una parte, desde 1999 la tendencia legislativa de este impuesto va dirigida a una simplificación del mismo, con lo cual el establecimiento de deducciones que no sean automáticas o automatizables supone entrar en colisión con dicha tendencia. Por otra parte, las Comunidades Autónomas cada vez han sido más ambiciosas en la asunción de competencias normativas a fin de disponer de capacidad suficiente para fijar deducciones que complementen las políticas activas que cada comunidad pueda tener en marcha.

Cuarta.- La novedad más importante introducida en la regulación autonómica del IRPF consiste en la permanencia en el tiempo de estas medidas fiscales. Esta novedad supone que se ha atendido a recomendación este Consejo Económico y Social ha venido reiterando en sucesivos informes sobre las leyes de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, y trata de reforzar la seguridad jurídica de los ciudadanos de la Comunidad. De esta forma, la



normativa en materia de IRPF para el año 2005, no tiene límite anual de aplicación configurándose, como el resto de los tributos cedidos, con carácter indefinido.

Asimismo, se han incorporado definiciones que precisan con más claridad el alcance de los beneficios fiscales establecidos, en concreto sobre primera vivienda, vivienda habitual o vivienda de nueva construcción. En este mismo sentido, el artículo 19.5 de aplicación de las reducciones del Impuesto sobre Sucesiones y donaciones se remite a estas mismas definiciones.

Quinta.- Otra de las novedades para el año 2005 es la actualización , en las deducciones familiares y personales, de las cuantías de las deducciones y los límites de la base imponible en un porcentaje del 5%, con lo que se pretende compensar la inflación correspondiente al pasado ejercicio y la prevista para el presente.

En la deducción de carácter personal aplicable por contribuyentes mayores de 65 años afectados por minusvalía y necesitados de ayuda de terceras personas, además de incrementar la cuantía de la deducción y los límites de la base imponible, se modifica la redacción relativa a la edad haciéndola más clara.

Por otra parte, se regulan dos nuevas deducciones, una relativa a la *adopción internacional* y otra que trata de favorecer la *adquisición de viviendas en núcleos rurales por jóvenes residentes en Castilla y León*.

En la primera de ellas, las características son similares a las de la deducción por nacimiento o adopción de hijos: se trata de una deducción de cantidad fija (600 euros) por cada hijo adoptado en el período impositivo, en concordancia con la Resolución de las Cortes de Castilla y León de 19 de mayo de 2004 en la que instaba a la Junta de Castilla y León introducir en los presupuestos del próximo año medidas fiscales específicas en esta área.

En cuanto a la segunda deducción, trata de fomentar la población estable en los núcleos rurales, para paliar el problema de la despoblación que sufre el medio rural castellano y leonés y trata también de favorecer a los jóvenes residentes en nuestra Comunidad que adquieran o rehabiliten su primera vivienda.



Junto a esta deducción, también se propone en el IRPF el establecimiento de beneficios fiscales por este mismo concepto en los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y en el de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Sexta.- En materia de deducciones por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, el anteproyecto mantiene una limitación idéntica a la estatal, fijada en el 10% de la base liquidable del contribuyente.

En los supuestos de donación a fundaciones, se pasa a configurar la deducción en función de las finalidades fundacionales, incluyendo a las fundaciones dedicadas fundamentalmente a fines culturales, asistenciales, sanitarios, ecológicos y similares.

La deducción por cantidades invertidas en la recuperación del Patrimonio Histórico Artístico y Natural de Castilla y León se mantiene en los mismos términos.

Séptima.- Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

La Comunidad de Castilla y León ostenta competencias normativas para regular: las reducciones de la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, mantener o mejorar las reducciones de la base imponible reguladas por el Estado; la tarifa del impuesto; las cuantías y los coeficientes del patrimonio preexistente; así como deducciones y bonificaciones de la cuota.

Para las adquisiciones “mortis causa”

En el marco del compromiso asumido por la Junta de Castilla y León de suprimir paulatinamente el impuesto de sucesiones y donaciones en el caso de adquisiciones “mortis causa”, se establece, para los cónyuges, ascendientes y adoptantes y descendientes o adoptados, una reducción de la base imponible más elevada que la que actualmente se aplica regulada por la normativa estatal del impuesto, pasando de una reducción de 15.956,97 euros a 30.050,00 euros. Esta reducción no limita la que ya se venía aplicando a los descendientes y adoptados menores de veintiún años establecida en la Ley 21/2002, de 27 de diciembre.

Entre las condiciones para tener una reducción del 99% de la base imponible del impuesto en el caso de adquisición «mortis causa» de una explotación agraria situada en el



territorio de Castilla y León se establecía que el adquirente debía mantener en su patrimonio la explotación durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante. Este límite temporal se reduce a 5 años, al igual que se exige en el caso de ser una empresa individual en lugar de una explotación agraria.

Para asegurar el mantenimiento en el patrimonio del adquirente de la explotación agrario o de la empresa individual, a la que se ha hecho referencia antes, el Anteproyecto de Ley propone establecer una limitación en estos casos que consistirá en prohibir la realización de actos de disposición y operaciones societarias que directa o indirectamente puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición.

Finalmente se amplía la asimilación de las parejas de hecho a los cónyuges, no solo en la aplicación de las reducciones por adquisición de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades, según se establecía en la Ley 21/2002, de 27 de diciembre, sino a todas las adquisiciones "mortis causa"

Para las adquisiciones "inter vivos":

Se establece en el Anteproyecto dos nuevas reducciones, siempre que se cumplan ciertas condiciones: una en el caso de adquisición "inter vivos" de explotaciones agrarias, de empresas, negocios profesionales y participaciones en empresas familiares, cuya cuantía será del 99% del valor del bien; y otra en el caso de donación a descendientes y cónyuges de estos de vivienda que constituya su residencia habitual y este situada en núcleos de menos de 10.000 habitantes o a más de 30 kilómetros de las capitales de provincia, cuya cuantía será del 80% del importe de la donación.

Octava.- Impuesto sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados

Castilla y León tiene competencia normativa para regular el tipo de gravamen y deducciones y bonificaciones en la cuota del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. En Castilla y León la primera vez que se regularon los tipos impositivos de transmisiones patrimoniales onerosas como actos jurídicos documentados fue en la Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, en la que se modificó el tipo general de gravamen y se establecieron unos tipos de gravamen reducidos.



En el Anteproyecto que nos ocupa, además de mantener los tipos reducidos vigentes, realizando ciertas aclaraciones sobre la aplicación de los mismos, se amplían éstos a nuevos supuestos.

En cuanto a los tipos de gravamen reducido vigentes cabe destacar que se incrementan un 5% los límites de la renta disponible en los casos en los que se aplicaba el tipo de gravamen reducido, además de ampliar a 36 años la edad de los jóvenes que disfruten del tipo de gravamen reducido en caso de adquisición de su vivienda habitual y en el supuesto de familia numerosa que venda su vivienda para la adquisición de otra se limita a un año la venta de esta para poder disfrutar del tipo de gravamen reducido.

Los nuevos supuestos en los que se aplican tipos de gravamen reducido son los siguientes: en el caso de adquisición por menores de 36 años de su vivienda habitual en núcleos de menos de 10.000 habitantes y que disten más de 30 kilómetros de la capital de provincia, se aplicarán tipos reducidos del 2% en transmisiones patrimoniales y del 0,10% en actos jurídicos documentados; en caso de formalización en documento notarial de la constitución de derechos reales de garantía cuyo sujeto pasivo sea una Sociedad de Garantía Recíproca que tenga su domicilio social en Castilla y León, se aplicará un tipo reducido del 0,30% en actos jurídicos documentados; y por último en el caso de primeras escrituras o actas notariales que documenten transmisiones de bienes inmuebles respecto a las cuales se haya renunciado a la exención del impuesto sobre el valor añadido, se aplicara el 1,50% en actos jurídicos documentados.

Novena.- Tasa Fiscal sobre el Juego

La Comunidad de Castilla y León ostenta competencias normativas para regular las exenciones, la base imponible, los tipos de gravamen y las cuotas fijas, las bonificaciones y el devengo, así como los aspectos de gestión, liquidación, recaudación e inspección, relativos a la tasa fiscal sobre el juego.

En el anteproyecto que se informa se deflacta la tarifa de los casinos de acuerdo con el IPC previsto manteniendo sin alteraciones la cuantía del resto de tasas, pero se regulan determinados aspectos en cuanto a las de las máquinas recreativas para poder adecuarlas al Reglamento regulador de las Máquinas de Juego y de los Salones de la Comunidad de Castilla y León



Décima.- Normas aplicables a los tributos cedidos

En la anterior Ley de medidas económicas, fiscales y administrativas de la Comunidad ya se estableció normativa propia relativa al cumplimiento de las obligaciones formales de los notarios, normas relativas a determinadas actuaciones del procedimiento de tasación pericial contradictoria, otra sobre suministro de información de valores y sobre la obligación de suministrar datos a la Administración respecto al impuesto sobre las ventas minoristas de determinados hidrocarburos

El Anteproyecto establece la obligación de los notarios con destino en Castilla y León de remitir a la Consejería de Hacienda, por vía telemática, un documento informativo con los elementos básicos de las escrituras autorizadas y copia electrónica de las mismas respecto a los hechos imponibles que determine la Consejería de Hacienda, y además regula que el justificante de presentación o pago telemático del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y del impuesto sobre sucesiones y donaciones es un documento suficiente para su acceso en el Registro de la Propiedad.

Otra novedad contenida en el Anteproyecto de Ley que se informa es la inclusión de la obligación de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles con destino en el ámbito territorial de Castilla y León de suministrar información a la Consejería de Hacienda sobre los documentos que se presenten a inscripción en su Registro y que no se hayan autoliquidado o liquidado en la Comunidad de Castilla y León.

Por otra parte, se regula en el Anteproyecto la obligación de suministrar, por parte de las entidades que realicen subastas de bienes muebles, información sobre las transmisiones de bienes en las que hayan intervenido.

Undécima.- Modificación de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Se introducen una serie de modificaciones que responden, bien a variaciones legislativas que se han producido en el ámbito de las competencias materiales atribuidas a las diferentes Consejerías, o bien adaptaciones técnicas tendentes a clarificar los diferentes conceptos gravados por las tasas

Las modificaciones afectan a diversas materias que se resumen a continuación:

- Tasa en materia de Asociaciones, Fundaciones y Colegios Profesionales y Consejo de Colegios de Castilla y León; modificación que responde a una Resolución de las Cortes de Castilla y León de fecha 3 de junio de 2004.



- Con respecto a las cuotas correspondientes a la tasa en materia de juego, se amplía el gravamen a cualquier inscripción en el Registro de Empresas relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar, con el fin de adaptarse a lo previsto en el Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los Registros de Modelos y de Empresas relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad, se precisa que el concepto gravado por la tasa es la homologación de cualquier material de juego y no sólo la de máquinas, y se introduce un nuevo supuesto de autorización de gravado con la tasa que es el de “interconexión de máquinas”.
- Se regula la tasa por actuaciones y servicios de los laboratorios agrarios con el objeto de incluir en el hecho imponible de la tasa los análisis de semillas realizados por lo laboratorios forestales.
- Se suprime la referencia a las actuaciones inherentes a la educación ambiental, debido a que la Estrategia de Educación Ambiental de Castilla y León define unas líneas de actuación con las que se pretende facilitar la creación e inscripción de todos los equipamientos de este carácter existentes en la Comunidad y resulta aconsejable suprimir el gravamen que recae sobre la indicada inscripción.
- Se modifica la regulación de las cuotas correspondientes a la tasa en materia de protección ambiental.
- Se modifica la redacción del artículo 108 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad correspondiente a la tasa por servicios sanitarios.
- Se suprime la tasa gravaba la inspección sanitaria de reses de lidia en espectáculos taurinos, como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto 260/2002, de 8 de marzo, por el que se fijan las condiciones sanitarias aplicables a la producción y comercialización de carnes de reses de lidia.
- Se modifica el artículo 166 que regula la tasa por servicios farmacéuticos
- Por último, cabe señalar que las cuantías que figuran en cada una de las cuotas de todas estas tasas se han actualizado, respecto de las vigentes en el año 2004, aplicando un 2% de incremento al ser este el porcentaje de IPC previsto para este año y el mismo que se prevé aplicar al resto de las tasas en el proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para el año 2005.



Duodécima.- El Anteproyecto de Ley establece una serie de medidas económicas y administrativas, a través de la cuales se introducen modificaciones en la legislación de la Comunidad (Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León; Ley 4/2002, de 11 de abril de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León; Ley 13/2001, de 20 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León; Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas; Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario; Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social de la Comunidad Autónoma de Castilla y León; Ley 37/1996, de 3 de diciembre, de creación del Ente Público Regional de la Energía; Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León; Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de Castilla y León; Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de Castilla y León; y Ley 2/1990, de 16 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León). Además introduce, en el artículo 46, la necesidad de la autorización por la Consejería de Hacienda para iniciar actuaciones que puedan suponer compromisos de gastos que afecten a más de cinco ejercicios. Por último, en el artículo 60 se crea una empresa pública, “Sociedad de Inversiones de Castilla y León” y establece unas previsiones acerca del objeto social, el capital social fundacional, la adscripción y los recursos de que dispondrá para su financiación.

Decimotercera.- Las modificaciones introducidas en la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León afectan a diversos artículos y pueden resumirse en:

- Acomodar el planteamiento de la norma autonómica a las previsiones de la Ley General Tributaria respecto de los recargos establecidos para el abono de deudas tributarias y extiende su aplicación a todos los derechos de naturaleza pública de la Hacienda de la Comunidad.
- Ajustar el planteamiento de los intereses de demora para adecuarlo al anteproyecto de Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad. Como novedad incluye un apartado que responde a la regulación de los intereses de demora en la Ley General Tributaria, regulación que se ha considerado que debe aplicarse no solo a los tributos, sino a todas las deudas que correspondan a derechos de naturaleza pública, salvo algunas especialidades.



- Extender la aplicación de las previsiones de la Ley General Tributaria a los demás ingresos de derecho público, para que tengan el mismo tratamiento que los derechos de naturaleza tributaria.
- Regular los plazos de interposición y resolución del recurso de reposición y de la reclamación económico administrativa en la caso de los derechos no tributarios ajustándolos a las previsiones de la Ley General Tributaria.
- Se pretende que a los planes económico-financieros para inversiones de empresas públicas de la Comunidad no se les exija la autorización prevista en el apartado 4 del artículo 108 de la Ley de la Hacienda, puesto que estos planes ya cuentan con la aprobación de la Junta de Castilla y León.
- Se modifica el planteamiento de las generaciones de crédito para establecer una regulación más precisa que la actual y evitar confusiones.

Decimocuarta.- Se introduce la necesidad de la autorización por la Consejería de Hacienda a cualquier ente del sector público autonómico para iniciar actuaciones de inversión que puedan suponer compromisos de gastos que afecten a más de cinco ejercicios, justificándolo como una medida complementaria para cumplir los objetivos de estabilidad presupuestaria.

Decimoquinta.- Se introducen algunos cambios en la Ley de Cooperativas de Castilla y León justificados porque en los dos años de aplicación de la misma, se han podido apreciar aspectos susceptibles de modificación para una mayor efectividad de los objetivos perseguidos con su aprobación.

En concreto, las propuestas son cuatro: tratar de evitar que desaparezcan las cooperativas que no han adaptado sus estatutos a la nueva Ley cuando tienen actividad económica y trabajadores a su servicio; evitar el posible abuso de la figura jurídica de la cooperativa; facilitar la constitución de uniones de cooperativas rebajando el número mínimo de socios; y reconocer expresamente el carácter constitutivo de la modificación de los estatutos sociales y de la liquidación de las cooperativas por sus posibles efectos frente a terceros.

Decimosexta.- La modificación del artículo 19 de la Ley 13/2001, de 20 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León_(artículo 49 del anteproyecto) se redacta con la finalidad de establecer la distancia mínima que se debe



mantener respecto de los solares o locales donde esté proyectada oficialmente la construcción de un centro sanitario, al igual que ya se determinaba para las oficinas de farmacia y centros sanitarios ya existentes.

Decimoséptima.- Se incluye como nuevo supuesto, entre los recogidos en la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, entre los que el silencio administrativo tiene efectos desestimatorios, el caso de la acreditación de actividades, programas y centros en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias

Decimoctava.- Las modificaciones que se establecen de la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León son las siguientes:

- Se procede a una mejor reordenación de la ubicación de los Centros de Salud en cada Zona Básica de Salud, modificando el artículo 17, de forma que exista la posibilidad, con carácter excepcional y por razones objetivas, de que el Centro de Salud pueda situarse fuera de la Zona Básica de Salud, para asegurar la mejor accesibilidad de la población.
- Se definen de forma más precisas las infracciones y sanciones en materia sanitaria, se gradúan las sanciones y se introduce la regulación de medidas provisionales que resulten necesarias, para lo que se modifican los artículos 36 y 37 y se introduce un nuevo artículo 36 bis, todo ello en el marco de la legislación básica del Estado y de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en lo referente al procedimiento sancionador.
- Se modifica el artículo 44 para determinar más claramente las funciones del Presidente de la Gerencia de Salud, figura que se creó en la Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, ajustando estas funciones a la Ley de contratos de las Administraciones Públicas, a la Ley de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León y a la Ley de Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.
- Por último, modifica el artículo 51, ajustar la clasificación de determinadas partidas a la presentación del presupuesto desglosado por áreas sanitarias.

Decimonovena.- Se modifica la letra c) del artículo 9.1 la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Castilla y León, para determinar la



competencia en el seno del CES en materia de concesión y distribución de las transferencias y subvenciones consignadas anualmente en sus presupuestos.

Vigésima.- El objeto de la modificación del artículo 10 de la Ley 7/1996, de 3 de diciembre, de creación del Ente Público de la Energía de Castilla y León, es adaptar la composición del Consejo de Administración del citado Ente a la estructura departamental existente en la Junta de Castilla y León

Vigesimoprimera.- Se introduce, en el artículo 17 de la Ley 4/1998, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, la posibilidad de instalar una máquina más de las que ya se permiten, en aquellos establecimientos dedicados a la actividad de bar, restaurante y análogos, ya que el Reglamento sobre las máquinas de juego y de los salones de la Comunidad de Castilla y León crea un nuevo tipo de máquina que no existía hasta este momento y a la que debería darse cabida.

Vigesimosegunda.- Se modifica la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, respecto a dos aspectos:

- Se establece nuevas condiciones para aquellos establecimientos comerciales de descuento duro que necesitaran licencia, modificando para ello el artículo 27. Con esta medida se conseguirá que algunos establecimientos, que no cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos hasta ahora y que son auténticos establecimientos de descuento duro, este sujetos a la necesidad de licencia.
- Se modifica la disposición transitoria cuarta para establecer una mínima regulación respecto de la tramitación y otorgamiento de licencias comerciales a medianos establecimientos comerciales, mientras no se aprueben los Planes Territoriales de Equipamientos Comerciales que son los que establecerán los requisitos y condiciones para la obtención de licencias comerciales. De esta medida, según se apunta en la Disposición Transitoria Segunda del Anteproyecto que se informa, no será de aplicación para aquellos establecimientos comerciales que a la entrada en vigor ya hubieran obtenido la correspondiente licencia.



Vigesimotercera.- Respecto a la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León:

- Se introduce un nuevo artículo 25 bis, en el que se enumeran los instrumentos de planificación de los Espacios Naturales Protegidos que se desarrollan sucesivamente en los siguientes artículos de la Ley.
- Se establece una tramitación diferente para los Planes de Ordenación de Recursos Naturales que para los Planes Rectores de Uso y Gestión, Planes de Conservación y Normas Protectoras, para lo que se modifica el artículo 32, en el que se establecía un único procedimiento de tramitación para todos los instrumentos de planificación.

Vigesimocuarta.- Se modifica el artículo 81 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, para determinar más claramente la competencia para sancionar las infracciones tipificadas en la propia Ley respecto del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Vigesimoquinta.- Se modifican los artículos 23 y 24 de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de Castilla y León, al objeto de adaptar al procedimiento de autorización ambiental previsto en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, algunos aspectos de los Planes y Proyectos Regionales.

Vigesimosexta.- Se introducen modificaciones en el artículo 61 de la Ley 5/2003, de 3 de abril, de Atención y Protección a las Personas Mayores de Castilla y León, de modo que se describen más claramente algunas conductas que constituyen falta grave, además de incluir nuevos supuestos que constituirán este tipo de infracción.

Vigesimoséptima.- Se crea una empresa pública denominada “Sociedad de Inversiones de Castilla y León, S.A.” (SICAL, S.A.) y se establece una serie de previsiones acerca del objeto social, el capital social fundacional, la adscripción y los recursos de que dispondrá para su financiación.

Vigesimoctava.- Se introduce una modificación en la Ley de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León, con el objeto de que la Administración pueda utilizar otras



posibilidades para la construcción de carreteras, tales como el contrato de concesión de obras públicas.

Observaciones Particulares

Primera.- El Anteproyecto no prevé que la Comunidad de Castilla y León ejerza para el ejercicio 2005 la capacidad normativa en relación con la escala autonómica del IRPF. Como ya ha manifestado en anteriores Informes, el CES entiende que debería plantearse su utilización como instrumento de ajuste de determinados desequilibrios que se registran en nuestra Comunidad.

Segunda.- Con respecto al incremento, tanto de las cuantías fijadas para las deducciones por circunstancias personales y familiares, como de los límites de la base imponible, el Consejo lo valora positivamente en cuanto que tratan de compensar la inflación correspondiente al pasado ejercicio y la prevista para el presente.

Tercera.- El Consejo, en su Informe correspondiente a la Ley de Medidas para el año 2004 valoraba positivamente las medidas adoptadas para beneficiar a contribuyentes mayores de 65 años afectados por minusvalía y necesitados de ayuda de terceras personas, al mismo tiempo solicitaba una ampliación a tres supuestos más: a aquellas personas que dan derecho a la reducción por persona asistida, comprendidas en el grupo de menores de 3 años o bien mayores de 65 años; a contratos formalizados para el cuidado del propio sujeto pasivo, cuando su edad sea igual o superior a 65 años o cuando acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65%; y a cualquier persona con necesidad de asistencia.

El CES reitera en este Informe esa opinión y propone la modificación en este sentido, del texto que se informa.

Cuarta.- Como ya se manifestó en el Informe correspondiente a la Ley de Medidas para 2004, el CES entiende que en cuanto a las deducciones por cantidades invertidas en la recuperación del Patrimonio Histórico Artístico y Natural, debería exigirse, del mismo modo



que en la legislación estatal, que el bien objeto de la deducción permanezca en el patrimonio del titular durante un período de tiempo no inferior a tres años.

Quinta.- Se considera oportuno que con la pretensión de fomentar y facilitar la adquisición de vivienda por los jóvenes castellanos y leoneses, iniciada en el año anterior con la reducción en el impuesto sobre sucesiones y donaciones de las cantidades donadas de padres a hijos con este fin, se cree la reducción en la base imponible del citado impuesto cuando sea una donación de una vivienda habitual para descendientes en núcleos rurales. Con esta medida se busca fomentar la fijación de población en el medio rural de Castilla y León.

Sexta.- Se valora positivamente el esfuerzo que este año se hace al ejercer de nuevo competencias normativas en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, que ya se habían empezado a ejercer en el año anterior en esta Comunidad Autónoma. Así mismo se destaca que, en la línea de lo apuntado por el CESCyL en su Informe Previo sobre el Título I del Anteproyecto de Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas de Castilla y León, este año se amplían los supuestos en los que se aplican los tipos impositivos reducidos del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados a otros hechos imponibles que no son únicamente en caso de adquisición de vivienda habitual, como ocurría ya en otras Comunidades Autónomas.

Séptima.- Se considera oportuno que en el artículo 29 del Anteproyecto de Ley se especifique el ámbito territorial en el que son de aplicación las obligaciones de suministro de información a la que se hace referencia. Así, se propone sustituir "*Las entidades que realicen subastas de bienes muebles...*" por "*Las entidades que realicen subastas de bienes muebles en Castilla y León ...*"

Octava.- Se considera positiva, desde este Consejo Económico y Social de Castilla y León, la inclusión en el texto normativo de las definiciones de primera vivienda, vivienda habitual o vivienda de nueva construcción, en cuanto que precisan con claridad el alcance de los beneficios fiscales establecidos.

Novena.- El CES considera que la extensa modificación que se plantea de diversos artículos de la Ley 1/1993 de 6 de abril de Ordenación del Sistema Sanitario, debería haberse abordado mediante una modificación ordinaria de la Ley, que permitiera el adecuado debate



parlamentario, especialmente cuando las modificaciones previstas afectan a los criterios conforme a los cuales deben graduarse las sanciones, precisamente, por tratarse de un procedimiento sancionador, al igual que ocurre con la modificación de la Ley 5/2003, de 3 de abril de Atención y Protección a las Personas Mayores de Castilla y León. Y en lo que se refiere al artículo 44, porque reitera o modifica cambios ya iniciados en la Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas para 2004.

Décima.- Respecto a la modificación propuesta de la Ley 4/1998 reguladora del juego y de las apuestas, en cuya nueva redacción propuesta del artículo 17 se hace mención a máquinas de “tipo diferenciado que dé premio en especie”, en realidad parece referirse a las máquinas denominadas comúnmente como “grúas”.

Este tipo de máquinas han estado prohibidas puesto que ninguna norma jurídica anterior, ni la Ley 4/1998, ni el Decreto 593/1990, ni el Real Decreto 2110/1998, por el que se aprueba el vigente reglamento de máquinas recreativas y de azahar, las regulaba al poder ser objeto de manipulación de manera fácil. Este tipo de máquinas incumple, a nuestro juicio, los tres principios fundamentales que sostienen dichas normas, y que constituyen responsabilidad de la Administración ante los usuarios y consumidores: precio, porcentaje y premio máximo, siempre que se puedan verificar estos parámetros en un laboratorio de ensayos.

Considera el CES que este tipo de máquinas no pueden garantizar a los usuarios ningún premio, ni mínimo ni máximo, ni ningún porcentaje, siendo el empresario el que determina en la actualidad esos parámetros sin someterse a una posterior revisión, todo ello al menos hasta que no se apruebe la prevista norma reglamentaria que regula este sector.

Dichas máquinas, en principio expendedoras de productos infantiles en su inicio, no deberían convertirse en verdaderas máquinas de premio en metálico salvo que se asegurara su actual vulnerabilidad.

Undécima.- En la modificación que se propone de la Ley 8/1991, de 10 de mayo de Espacios Naturales de Castilla y León, sería preciso añadir en la relación de instrumentos de planificación los planes de desarrollo sostenible de los parques naturales. Asimismo el plazo que plantea la nueva redacción del artículo 32.1 a) de dicha Ley 8/1991 de 15 días para emitir



informe el resto de las Consejerías se considera insuficiente siendo más adecuado el mismo plazo que se señala para el resto de los informes es decir un mes.

Asimismo el CES considera necesario que se mantenga el trámite de consulta previsto para los planes de ordenación de recursos naturales en el resto de los planes que se recogen como instrumentos de planificación.

Duodécima.- La modificación propuesta de la Ley de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León abre el camino para la utilización de la reciente figura de los contratos de concesión de obras públicas, establecida en la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas, para la construcción y/o explotación de carreteras que, por otra parte constituye legislación básica.

A mayor abundamiento, la introducción de un nuevo artículo (15 bis) en la citada Ley de Carreteras sirve, no sólo para adecuar y explicar los conceptos de operaciones de conservación, mantenimiento, explotación, etc., de las carreteras en el mismo sentido que la legislación del Estado, sino que, en el apartado 3 se abre la posibilidad real y el amparo legal, para el establecimiento, tanto de peajes a los posibles usuarios (párrafo primero) como a la utilización de otras posibilidades para la construcción de carreteras dentro de la figura del contrato de concesión de obras públicas (último párrafo).

Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- El CES en su Informe correspondiente a la Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas para 2004, consideraba conveniente que la Junta de Castilla y León, aunque limitara la petición de Informe a una parte de la norma, remitiera la totalidad de la misma para su valoración en su conjunto por el CES. Siendo ésto lo que ha ocurrido este año al haberse solicitado informe sobre el Anteproyecto completo, el CES lo valora positivamente que su recomendación haya sido atendida.

No obstante y como se señala en las Observaciones Generales de este Informe, el CES considera que el Anteproyecto de Ley que se informa no es el lugar más apropiado para



efectuar correcciones de tipo técnico que no revisten la entidad suficiente como para figurar en una Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social. Por otro lado, esta Ley se utiliza, en ocasiones, para introducir modificaciones normativas de calado que exceden de su carácter de complementariedad a la Ley de Presupuestos, y que impiden, el adecuado conocimiento y debate por los agentes económicos y sociales de leyes o normas que debieran tramitarse de manera independiente y homogénea.

Segunda.- La Junta de Castilla y León mantiene un año más el mismo criterio de prudencia de años anteriores al elaborar los aspectos tributarios de esta norma, ya que no ha ejercido todas las competencias que tiene atribuidas. En la misma línea de lo expuesto en los Informes de años anteriores, este Consejo mantiene, asimismo, su recomendación para que el Gobierno Regional vaya elaborando un modelo fiscal propio que se ajuste a las características y necesidades de esta Comunidad Autónoma.

No obstante es evidente que la utilización por la junta de Castilla y León del margen de endeudamiento aceptado hoy en la aplicación de las vigentes normas sobre estabilidad presupuestaria, van a permitir un incremento en las inversiones, por otra parte tan necesarias en nuestra Comunidad.

Tercera.- Cabe recordar que el CES en anteriores informes ha venido señalando la conveniencia de que los beneficios fiscales aplicables a la cuota autonómica del IRPF tuvieran permanencia en el tiempo y no carácter anual, tratando de crear una seguridad futura para el contribuyente en el marco de una política de apoyo real a la natalidad y a la fijación de la población en el medio rural en Castilla y León.

En este sentido, desde el Consejo se valora positivamente la novedad incorporada por la Junta de Castilla y León al Anteproyecto de Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas para 2005, por la que la normativa en materia de IRPF para el año 2005 deja de tener límite anual de aplicación, configurándose, como el resto de los tributos cedidos, con carácter indefinido.

Cuarta.- El CES mantiene también las observaciones expresadas en sus sucesivos Informes sobre las Leyes de Medidas, entre otras: dedicar una mayor atención a las familias con hijos discapacitados o con personas necesitadas de asistencia a su cargo, compatibilizando este objetivo con el estímulo al trabajo remunerado de las mujeres; estudiar



la conveniencia de aplicar deducciones en los supuestos de acogimiento familiar de menores y de mayores de 65 años y/o discapacitados en régimen de acogimiento sin contraprestación establecer deducciones que favorezcan a los jóvenes a la hora de adquirir o rehabilitar su vivienda habitual, que deberían modularse en función de la base imponible y situación familiar de dichos contribuyentes; prestar una especial atención a los discapacitados que adquieran una vivienda.

Quinta.- El CES estima que, además de las medidas llevadas a cabo en este Anteproyecto para favorecer el asentamiento de jóvenes en el medio rural incentivando la ubicación de la vivienda habitual en estos núcleos, se deberían establecer paralelamente otras medidas específicas, como las encaminadas a encontrar medios de vida en los núcleos rurales, a través del empleo asalariado o del autoempleo, de modo que se eviten los abandonos en búsqueda de empleo o, al menos, se sujete a parte de esa población joven.

Sexta.- Respecto al impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados se recomienda que en años sucesivos se mantenga el ejercicio de las competencias normativas que han supuesto la regulación, por segundo año consecutivo, de los tipos impositivos de dicho impuesto. Así mismo, se recomienda que se continúe con este esfuerzo creando nuevas deducciones y bonificaciones en este impuesto.

Séptima.- El CES valora positivamente la previsión de que la Junta de Castilla y León elabore y apruebe, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, un texto refundido de las normas vigentes de carácter permanente relativas a los tributos cedidos por el Estado a la Comunidad de Castilla y León, por cuanto supone una mayor claridad para los ciudadanos.

Octava.- El CES recomienda que se suprima el segundo párrafo del apartado tercero del artículo 17 de la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario ya que el Centro de Salud siempre debe estar dentro del territorio delimitado por la Zona Básica de Salud.

Novena.- Con respecto a la creación de la empresa pública SICAL, S.A.. prevista en el artículo 60 del Anteproyecto de Ley, cabe señalar que se observa una coincidencia entre su objeto social y el de la ya existente empresa pública GICAL, S.A. Incluso podría entenderse



que las funciones de la nueva Sociedad en parte coinciden también con el objeto social de la empresa pública GESTURCAL, S.A..

En la vigente Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas para 2004 se modificó el objeto social de GICAL, ampliando tanto sus fines como sus facultades, reorientándolos hacia el mercado del suelo y la vivienda, y manteniendo la posibilidad de que estas facultades sean realizadas por terceros.

Puede entenderse que, con la aprobación de la Ley que se informa, para la realización de una misma actividad (ejecución de infraestructuras) existirían dos empresas públicas, o tres, según los casos, y ha de suponerse que toda la actuación, tanto la nueva como en las anteriores sociedades, debe estar sometida a la actual legislación de contratación de las Administraciones Públicas.

La creación de una nueva Sociedad no parece razonable a juicio del CES, que entiende preferible la optima utilización de los recursos e instrumentos de promoción económica ya creados en la Comunidad, antes de multiplicar esfuerzos, poniendo en marcha nuevas figuras. Es evidente que la unificación de instrumentos en la materia permitiría aunar esfuerzos en lugar de la dispersión que puede producir el sistema propuesto, haciendo que la aportación de fondos de la Comunidad tenga una adecuada rentabilidad, tanto financiera como de gestión.

Por otra parte, la cuantía del capital social fundacional, junto a la amplitud y la generalidad de las funciones encomendadas, impide hacer una adecuada valoración sobre el alcance de dicha posible multiplicidad en el objeto social de SICAL, S.A.

En todo caso, parece evidente que tanto la creación como la disolución de las empresas públicas de la Comunidad debiera hacerse mediante procedimientos ordinarios que permitieran un sereno intercambio de opiniones y posturas, alejado de la rapidez y de la inmediatez procedimental que siempre acompaña a Leyes de medidas como la que se informa.

Décima.- En cuanto a la modificación de la Ley 2/1990, de 16 de marzo de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León, el CES considera preciso que se asegure que la red básica, constituida por autovías que unan las capitales de las provincias de la Comunidad, sea



gratuita, de modo que nunca exista pago de peajes de ningún tipo hasta la total construcción de esta red.

Asimismo a juicio del CES, no debería plantearse la posibilidad legal de existencia de peajes en ninguna carretera de la Comunidad, en tanto no exista una vía alternativa adecuada de carácter gratuito para aquella vía sobre la que se plantee el teórico peaje.

Valladolid, 1 de octubre de 2004

El Presidente

El Secretario General

Fdo.: José Luis Díez Hoces de la Guardia

Fdo.: José Carlos Rodríguez Fernández